



Expediente: PAOT-2021-3900-SPA-3042  
y acumulado: PAOT-2021-4052-SPA-3174  
PAOT-2024-5568-SPA-4015

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19936 -2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2024. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números **PAOT-2021-3900-SPA-3042 y acumulados PAOT-2021-5042-SPA-3174, PAOT-2024-5568-SPA-4015** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad tres denuncias ciudadanas, relativas a:

1. (...) hace más de dos meses el negocio de motocicletas Arango ha puesto un extractor (...) lo que ha implicado afectaciones en cuestión de salud (...) pues el extractor causa mucho ruido (...) emite olores de hamburguesas y suelta la grasa (...) ya es insopitable el ruido, la emisión de olores y la grasa (...) [en el domicilio ubicado en Avenida Patriotismo, número 70, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez] (...).
2. (...) irregularidades y abusos por parte del negocio de motocicletas (...) el negocio se llama ARANGO RIDERS ROOM (...) el negocio se anuncia como lugar de repartición de motocicletas, sin embargo funciona como antro donde se sirven comida y bebidas donde organizan fiestas muy ruidosas (...) pusieron un extractor (...) que produce un ruido infernal, además de arrojar olores y escupir grasa (...) Las irregularidades aparentes son muchas: revisar permiso para funcionar como Antro y restaurant. Revisar las instalaciones que ilegalmente usan los muros colindantes para sostener techos e instalaciones. Revisar, sobre todo la instalación del extractor y los ruidos y molestias producidos por ello (...) [en el domicilio ubicado en Avenida Patriotismo, número 70, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez] (...).
3. (...) todos los días y más jueves, viernes, sábados el ruido es mucho y no deja dormir (...) [Ubicación de los Hechos: Avenida Patriotismo, número 70, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez] (...).





Expediente: PAOT-2021-3900-SPA-3042

y acumulado: PAOT-2021-4052-SPA-3174

PAOT-2024-5568-SPA-4015

No. Folio: PAOT-05-300/200-

19936 -2024

## ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85, 91 y 93 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento en que se presentaron las denuncias, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presunta generación de emisiones sonoras, olores y legal funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en Avenida Patriotismo, número 70, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

### En materia de legal funcionamiento.

Al respecto, el artículo 10, apartado A, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, dispone para los titulares de establecimientos mercantiles, las siguientes obligaciones:

- I. Destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso.
- II. Tener en el establecimiento mercantil el Permiso o Aviso que sea generado por el Sistema, impreso y firmado en la última hoja por la persona titular del establecimiento mercantil o cuando se trate de persona moral, por su representante legal. Asimismo, cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil, deberán tener el original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsabilidad del titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito.
- III. Revalidar el aviso o Permiso en los plazos que señale esta dicha Ley.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400



Expediente: PAOT-2021-3900-SPA-3042

y acumulado: PAOT-2021-4052-SPA-3174

PAOT-2024-5568-SPA-4015

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19936 -2024

Al respecto, mediante oficio dirigido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez, se solicitó informar si contaban con antecedentes que avalaran el legal funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en Avenida Patriotismo, número 70, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez.

En este sentido, la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez, hizo del conocimiento de esta entidad lo siguiente:

*(...) el Jefe de la Unidad Departamental de Licencias de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos y Vía Pública informó, que después de una búsqueda en el Sistema electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) de la Secretaría de Desarrollo Económico se encontró:*

*“... Aviso de Funcionamiento de Bajo Impacto con Clave Única del Establecimiento BJ2021-09-20LAVBA00331578 número de folio BJAVAP2021-09-2000331578, de fecha 20 de septiembre de 2021, con giro de Bienes Alimenticios elaborados a partir de la materia prima ya procesada, denominado “ARANGO RIDERS ROOM, Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio 43490-151ULLU21D, (...), ubicado en Avenida Patriotismo, número 70, colonia San Pedro de los Pinos, en esta Alcaldía....” (Sic).*

#### **En materia de emisiones sonoras y olores.**

Al respecto, el artículo 123 de la antes referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidos la emisión de contaminantes de ruido y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Por su parte, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido y olores que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).



Expediente: PAOT-2021-3900-SPA-3042  
y acumulado: PAOT-2021-4052-SPA-3174  
PAOT-2024-5568-SPA-4015

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19936 -2024

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

*En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2*

En virtud de lo anterior, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, en horario nocturno realizó un estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, del cual se desprende las siguientes conclusiones:

Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "Arango Riders' Room", con domicilio en Avenida Patriotismo, número 70, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación prevalecientes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 69.28 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, "EXCEDE" el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).





Expediente: PAOT-2021-3900-SPA-3042  
y acumulado: PAOT-2021-4052-SPA-3174  
PAOT-2024-5568-SPA-4015

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19936 -2024

Asimismo, durante la citada diligencia, una de las dos primeras personas denunciantes informó que el establecimiento motivo de investigación, había cambiado la dirección de la salida del extractor, por lo que la problemática relacionada con el ruido y olores que se desprendían del mismo dejó de presentarse.

Considerando lo antes expuesto, personal de esta entidad realizó dos reconocimiento de hechos al sitio señalado en párrafos anteriores, diligencias en las cuales se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esa entidad al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del antes citado inmueble, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondía en relación a los hechos denunciados; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

Asimismo, se sostuvo comunicación con la persona denunciante del expediente PAOT-2021-3900-SPA-3042, quien informó que la molestia por el ruido del citado establecimiento continuaba presentándose.

Es así que, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, en horario nocturno realizó un segundo estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, cuyo resultado fue de 70.32 dB(A), mismo que rebasa lo señalado por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Considerando lo antes expuesto, personal de esta entidad realizó un reconocimiento de hechos al sitio señalado en párrafos anterior, diligencia en la cual se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esa entidad al titular, propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del antes citado inmueble, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondía en relación a los hechos denunciados; sin embargo, dicho requerimiento, no fue atendido.

Por lo anterior, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, en horario nocturno realizó un segundo estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, cuyo resultado fue de 64.10 dB(A), mismo que rebasa lo señalado por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Es así que el 13 de agosto de 2024, esta Subprocuraduría emitió el Acuerdo PAOT-05-300/200-13617-2024, por medio del cual se ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales que se realizan en el establecimiento mercantil denominado "Arango Riders Room", ubicado en Avenida Patriotismo, número 70, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, toda vez que de las mediciones de ruido realizadas por esta Entidad, resultó que se rebasaban los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013.



Expediente: PAOT-2021-3900-SPA-3042

y acumulado: PAOT-2021-4052-SPA-3174

PAOT-2024-5568-SPA-4015

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19936 -2024

Derivado de lo anterior, el 13 de agosto de 2024 se llevó a cabo la suspensión total temporal de las actividades de la multicitada negociación, para lo cual se colocaron los sellos de suspensión de actividades SAPBA-673.

En este sentido, mediante Oficialía de Partes de esta Entidad, se recibieron 4 escritos libres, a través de los cuales el representante legal del establecimiento mercantil denominado “Arango Riders Room”, ubicado en Avenida Patriotismo, número 70, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, informó entre otras cuestiones que había llevado a cabo la instalación de paneles acústicos aislantes en las paredes del sitio de mérito, así como, el reemplazo del sistema de sonido con el que contaban por uno de menor capacidad.

Es así que mediante reconocimiento de hechos correspondiente al establecimiento mercantil denominado “Arango Riders Room”, ubicado en domicilio señalado en el párrafo que antecede, el representante legal informó entre otras cuestiones que, las medidas de mitigación señaladas en sus escritos anteriormente mencionados, se realizaron en meses anteriores a la imposición de la acción precautoria.

Posteriormente, se recibieron 4 escritos libres más, a través de los cuales el representante legal del multicitado establecimiento mercantil, informó entre otras cuestiones los trabajos de mitigación que se realizarían en el inmueble, así como su fecha de conclusión.

Por lo anterior, mediante visita de reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil citado con antelación, personal adscrito a esta entidad constató la implementación de las medidas de mitigación de emisiones sonoras que se realizaron, consistentes en la colocación de muros de dicrock y policarbonato de vidrio en 3 muros del inmueble, así como aislante acústico en el área del techo del inmueble.

Es así que el 29 de octubre de 2024, se emitió el Acuerdo correspondiente por medio del cual se ordenó llevar a cabo el levantamiento del estado de suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil denominado “Arango Riders Room”, ubicado en Avenida Patriotismo número 70, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, lo anterior con la finalidad de que el establecimiento mercantil se encontrara bajo condiciones normales de operación y que, dentro de dicho periodo, personal de esta Subprocuraduría llevara a cabo las diligencias necesarias a fin de constatar que las emisiones sonoras del establecimiento se encuentren dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013





Expediente: PAOT-2021-3900-SPA-3042

y acumulado: PAOT-2021-4052-SPA-3174

PAOT-2024-5568-SPA-4015

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19936 -2024

Derivado de lo anterior, el 13 de agosto de 2024 se llevó a cabo la suspensión total temporal de las actividades de la multicitada negociación, para lo cual se colocaron los sellos de suspensión de actividades SAPBA-673.

En este sentido, mediante Oficialía de Partes de esta Entidad, se recibieron 4 escritos libres, a través de los cuales el representante legal del establecimiento mercantil denominado "Arango Riders Room", ubicado en Avenida Patriotismo, número 70, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, informó entre otras cuestiones que había llevado a cabo la instalación de paneles acústicos aislantes en las paredes del sitio de mérito, así como, el reemplazo del sistema de sonido con el que contaban por uno de menor capacidad.

Es así que mediante reconocimiento de hechos correspondiente al establecimiento mercantil denominado "Arango Riders Room", ubicado en domicilio señalado en el párrafo que antecede, el representante legal informó entre otras cuestiones que, las medidas de mitigación señaladas en sus escritos anteriormente mencionados, se realizaron en meses anteriores a la imposición de la acción precautoria.

Posteriormente, se recibieron 4 escritos libres más, a través de los cuales el representante legal del multicitado establecimiento mercantil, informó entre otras cuestiones los trabajos de mitigación que se realizarían en el inmueble, así como su fecha de conclusión.

Por lo anterior, mediante visita de reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil citado con antelación, personal adscrito a esta entidad constató la implementación de las medidas de mitigación de emisiones sonoras que se realizaron, consistentes en la colocación de muros de durock y policarbonato de vidrio en 3 muros del inmueble, así como aislante acústico en el área del techo del inmueble.

Es así que el 29 de octubre de 2024, se emitió el Acuerdo correspondiente por medio del cual se ordenó llevar a cabo el levantamiento del estado de suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil denominado "Arango Riders Room", ubicado en Avenida Patriotismo número 70, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, lo anterior con la finalidad de que el establecimiento mercantil se encontrara bajo condiciones normales de operación y que, dentro de dicho periodo, personal de esta Subprocuraduría llevara a cabo las diligencias necesarias a fin de constatar que las emisiones sonoras del establecimiento se encuentren dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013



Expediente: PAOT-2021-3900-SPA-3042

y acumulado: PAOT-2021-4052-SPA-3174

PAOT-2024-5568-SPA-4015

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19936 -2024

Posteriormente, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, en horario nocturno realizó dos estudios técnicos de emisiones sonoras desde los puntos de denuncias, de los cuales, en sus apartados “Conclusión Primera”, señalan que el establecimiento mercantil denominado “Arango Riders Room”, ubicado en Avenida Patriotismo número 70, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, trasmite al punto de denuncia 58.11 dB(A) y 47.03 dB(A), respectivamente, los cuales no exceden el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Finalmente, mediante Acuerdo correspondiente, esta Procuraduría dejó sin efectos la acción precautoria impuesta al establecimiento mercantil denominado “Arango Riders Room”, ubicado en Avenida Patriotismo, número 70, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, ordenada mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-13617-2024, lo anterior, debido a que la citada negociación correspondiente a la fuente fija, implementó acciones de mitigación de emisiones sonoras que ayudaron a prevenir que dicho inmueble rebasara el límite máximo permisible de 60 dB(A), para el horario de las 20:00 horas a 6:00 horas, cumpliendo además lo señalado por el artículo 123 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de las denuncias, que dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables que emita la Secretaría del Medio Ambiente, quedando comprendidas la generación y emisión de contaminantes de ruido de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que esta autoridad dejó sin efecto la acción precautoria impuesta al establecimiento mercantil denominado “Arango Riders Room”, ubicado en Avenida Patriotismo, número 70, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, ya que implementó medidas de mitigación suficientes para respetar los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la normatividad ambiental aplicable al caso en particular.





Expediente: PAOT-2021-3900-SPA-3042

y acumulado: PAOT-2021-4052-SPA-3174

PAOT-2024-5568-SPA-4015

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19 9 3 6 -2024

- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, en horario nocturno realizó dos estudios técnicos de emisiones sonoras desde los puntos de denuncias, de los cuales, se destaca que el multicitado establecimiento trasmite 58.11 dB(A) y 47.03 dB(A), respectivamente, los cuales no exceden el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante el Acuerdo correspondiente, esta Procuraduría dejó sin efectos la acción precautoria impuesta al establecimiento mercantil denominado “Arango Riders Room”, ubicado en Avenida Patriotismo, número 70, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, ordenada mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-13617-2024, lo anterior, debido a que la citada negociación correspondiente a la fuente fija, implementó acciones de mitigación de emisiones sonoras que ayudaron a prevenir que dicho inmueble rebasara el límite máximo permisible de 60 dB(A), para el horario de las 20:00 horas a 6:00 horas.
- En relación a los olores y ruido generado por el extractor utilizado en dicho establecimiento, una de las dos primeras personas denunciantes informó que el establecimiento cambio la dirección de la salida del extractor, por lo que la problemática relacionada con el ruido y olores que se desprendían del mismo dejó de presentarse.
- Respecto, al legal funcionamiento, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez, informó que contaba con Aviso de Funcionamiento de Bajo Impacto con Clave Única del Establecimiento BJ2021-09-20LAVBA00331578 número de folio BJAVAP2021-09-2000331578, de fecha 20 de septiembre de 2021, para el establecimiento mercantil ubicado en Avenida Patriotismo, número 70, colonia San Pedro de los Pinos, en esa demarcación territorial.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2021-3900-SPA-3042**

**y acumulado: PAOT-2021-4052-SPA-3174**

**PAOT-2024-5568-SPA-4015**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 19936 -2024**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



**C.c.c.e.p.- Lic. Marco Antonio Esquivel López.** - Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.  
Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

*KCH/IDRG*

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400